



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 062
Acta de Decisión N° 028

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION Y CONSULTA** de la sentencia No. 004 del 25 de enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA EUGENIA MEUSBURGER ROJAS** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2022-00697-01, con el fin que reconozca la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor **OSWALDO SILVA ARCE**, en calidad de compañera permanente a partir del 18 de julio de 2017; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Oswaldo Silva disfrutaba de una pensión de invalidez; que convivieron juntos desde el año 2000 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 18 de julio de 2017, sin que se llegaran a separar; que el causante era el encargado de los gastos del hogar y del sostenimiento de la actora; que el 29 de abril de 2022 solicitó el reconocimiento de la prestación, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 30 de junio de 2022, aduciendo la entidad que no logró demostrar la convivencia.

Al recorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no convivió de manera permanente e ininterrumpida con el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA
MEUSBURGER ROJAS
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2022-00697-01

causante en el tiempo mínimo que indica la norma, según se desprende de la investigación administrativa. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la pensión especial de vejez; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; buena fe; genérica (11ContestaciónDemanda)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 004 del 25 de enero de 2023, por medio de la cual, resolvió:

RESUELVA

- PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción promovida por COLPENSIONES respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 29 de abril del año 2019.
- SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA EUGENIA MEUSBURGER ROJAS** pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en calidad de compañera permanente del señor **OSWALDO SILVA ARCE** a partir del 29 de abril de 2019, en cuantía equivalente al cien por ciento (100%) del monto que éste disfrutaba, equivalencia al salario mínimo mensual vigente para cada año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de diciembre de 2022 asciende a la suma de **\$47.344.974**.
- CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA EUGENIA MEUSBURGER ROJAS** intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan desde el 30 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- QUINTO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora **MARÍA EUGENIA MEUSBURGER ROJAS**.
- SEXTO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a que descuenta del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual esté vinculada la demandante.
- SÉPTIMO: COSTAS** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho una suma a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**.

Adujo la a quo que, la señora María Eugenia presentó un estado de nervios muy notorio en la declaración; sin embargo, de lo que indicó se puede desprender que, aquellos se conocieron, se empezaron a frecuentar y empezaron a vivir juntos; si bien fue bastante confusa en algunas cosas que expuso, no son suficientes para determinar que sus dichos no son creíbles, teniendo en cuenta su edad; de lo rendido por los testigos se extrae que la actora y el causante convivieron juntos desde el año 2000; sin que se llegaran a separar; que aquellos procrearon hijos con otras parejas; concluyendo que, en efecto la actora es beneficiaria de la



prestación, toda vez que quedó probado el tiempo de la convivencia. Operó parcialmente la prescripción. Los intereses se causan a partir del 30 de junio de 2022, sobre la totalidad de las mesadas y hasta el pago de la obligación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación, indicando que, la actora no acreditó los presupuestos exigidos en la norma, pues no está demostrada la convivencia con el causante, ni la comunidad de vida, solicitando se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **MARIA EUGENIA MEUSBURGER**, en calidad de compañera permanente del causante, Oswaldo Silva Arce, junto con los intereses moratorios.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el pensionado OSWALDO SILVA ARCE falleció el 18 de julio de 2017 (fl. 5 02DemandaAnexos), siendo la normatividad a aplicar, el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA
MEUSBURGER ROJAS
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2022-00697-01

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA
MEUSBURGER ROJAS
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2022-00697-01

Es de resaltar que la señora María Eugenia Meusburger Rojas nació el 4 de septiembre de 1954 (fl.3, 02Demanda) y el señor Oswaldo Silva Arce, el 17 de abril d 1951 (fl. 4).

De las declaraciones extraprocesales allegadas se tiene que:

*El señor **JESÚS ANTONIO COLORADO TABARES**, cuenta con 63 años, indicó conocer de vista, trato y comunicación desde el año 1995 a la señora María Eugenia Meusburger; igualmente conoció al señor Oswaldo Silva, quien era el compañero permanente de la señora; le consta que convivieron desde el año 2000, y lo sabe en razón de que los visitaba para hacerles arreglos locativos en su vivienda en el barrio Porvenir; destacando que no se llegaron a separar, conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento (fl.17, 02DemandaAnexos)*

*El señor **JAIRO HERNANDEZ GARCÍA**, de ocupación Soldador, manifestó que es amigo de la demandante desde el año 2000 y por esa razón conoció al señor Oswaldo Silva, con quien tenía una relación de pareja desde ese año, conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento, 2017, sin que se llegaran a separar (fl.20, 02DemandaAnexos).*

En el transcurso del proceso se recepcionados los testimonios de:

La señora CINDY MABEL, 37 años, unión libre, bachiller, comerciante, el señor Oswaldo era su papá; indicó que sus padres se separaron cuando ella tenía 20 años; más o menos en el año 1995; luego, se fue de la casa a vivir con su esposo; luego se separó y volvió a vivir con su padre, más o menos en el año 2001; vivieron en varios lugares de alquiler con su hijo; cuando regresó a vivir con su papá, éste no tenía pareja; y al año se fue vivir con la señora María Eugenia; su padre se la presentó como la compañera; su esposo actual se llama Felipe, lo conoció a través de la actora; los últimos cinco años su padre y la señora María vivieron en Porvenir; más o menos vivían a cuatro cuadradas; ella y Felipe llevan 13 años viviendo juntos; su padre falleció en la clínica SaludCoop; doña María Eugenia llamó a EMI y lo llevaron a la clínica; entre ella y doña María Eugenia lo cuidaban; los gastos del funeral los realizaron ella, su esposo, y doña María Eugenia; la relación que tenía su padre con María Eugenia era muy buena, ellos nunca se llegaron a separar; doña María Eugenia vivía muy pendiente de él; aquella era ama de casa; su padre cubría todos los gastos del hogar; se



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA
MEUSBURGER ROJAS
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2022-00697-01

visitaban frecuentemente, una vez a la semana. El ultimo domicilio en que vivió el señor Oswaldo, fue en Porvenir y vivía con la señora María Eugenia.

*El señor **JESUS ANTONIO**, 65 años, primaria, maestro de construcción; vive en Terron Colorado; conoció al señor Oswaldo en el año 2000 porque trabaja en la construcción y también iba a la casa de aquél para hacer arreglos; cada mes los pasaba a saludar, en el barrio Porvenir; cuando conoció al señor Oswaldo, ya vivía con la señora María Eugenia; hacía dos meses antes del fallecimiento fue la última vez que lo vio; a aquél lo hospitalizaron, doña María Eugenia lo llamó; esta se dedica al hogar; nunca se llegaron a separar; sabe que la pareja no procrearon hijos en común.*

El señor JHON JAIRO, 58 años, bachiller, soltero, vive en el barrio Porvenir desde el año 2000; cuando llegó al barrio conoció al señor Oswaldo; en esa época el señor Oswaldo vivía con la señora María Eugenia, tenía un Taller en la casa de aquellos, en el segundo piso; el taller era del señor; don Oswaldo falleció en la clínica; la última vez que lo vio fue en el mismo barrio, Porvenir; María Eugenia se dedicaba al hogar, no trabajaba; no fue al velorio porque estaba trabajando; conoció que el señor Oswaldo se hacía cargo del hogar; veía cuando estaba en la casa que le entregara el dinero a la demandante.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora **MARIA EUGENIA MEUSBURGER**, 69 años de edad; soltera, barrio Las Delicias; se dedica al hogar; bachillerato; vivó con el señor Oswaldo, se conocieron en junio de 2000; ella le hacía el almuerzo, lo visitaba en el taller que tenía aquél y empezaron a salir; a ella se le dañó la estufa, y empezó a frecuentarla; primero vivieron por la cuarta en Porvenir; y falleció en la casa en la que vive actualmente; vivieron 18 años; aquél se enfermó y luego falleció; aquél se dedicaba a organizar estufas de gas; no procrearon hijos en común; aquél tuvo una hija; indica que se puso muy mal, luego lo llevaron al médico y falleció; se ha dedicado a la casa; tiene un hijo y su esposo hace mucho falleció: el señor Oswaldo le daba todo lo que necesitaba; aquél se puso malo, se asfixiaba, ese día estaba en la casa donde ellos vivían, y lo llevaron al hospital y allí lo cuidaba; que ella estaba en su casa y el causante en la de él; ella tiene un hijo y va hasta la casa de él para ayudarlo. Cindy Mabel, es la pareja de su hijo.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en



que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales antes referenciadas se tiene que conocieron a la demandante; que la pareja empezó la convivencia desde 2000, sin que se llegaran a separar, hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 2017.

Sin embargo, de sus dichos no se logra evidenciar cómo conocieron a la pareja, ni qué situación percibieron para concluir que aquellos tenían vida en común.

En segundo lugar, de lo rendido por los testigos antes referenciados se tiene que, de manera unánime manifestaron conocer a la actora y el causante, quienes convivieron juntos hasta la fecha del fallecimiento; 2017.

Por su parte, la señora CINDY MABEL, quien es la hija del causante, manifestó que su padre y su madre se separaron cuando ella tenía 20 años de edad, esto es, en el año 1995; luego, ella tuvo un esposo, se separó y volvió a vivir con su padre en el año 2001; resaltando que después el causante le presentó a la demandante, quien era su compañera.

Destacando que aquellos vivían juntos, tenían una buena relación, su padre era quien se había cargo de los gastos del hogar; que la actora vivía muy pendiente de aquél, tenían buen trato, nunca se llegaron a separar; agregó que, fue la actora quien le presentó a su hijo, Felipe, quien en la actualidad es su compañero y viven hace 13 años.

De lo anterior encuentra la Sala que, si bien la hija del causante destaca que tuvo conocimiento de la relación entre aquél y la actora, sus dichos no se ajustan a lo indicado por los testigos y lo indicado por la misma demandante, quienes manifestaron que la relación de la pareja se generó en el año 2000 y, la hija de aquél, indica que se fue a vivir con él en el año 2001, y todavía era soltero.

Aunado a lo anterior, se tiene que los señores JESÚS ANTONIO y JHON JAIRO, indicaron conocer primero a la actora y al causante en el año 2000; indicando el primero que, debido a su oficio, les realizaba los arreglos en la casa de aquellos y, además, los visitaba cada mes; agregando que la actora se dedicaba al



hogar y, que nunca se llegaron a separar; por su parte, el señor Jhon Jairo, señaló que, el causante tenía un taller en la casa de aquellos; que la actora se dedicaba al hogar y que aquél se hacía cargo del hogar.

De lo anterior se extrae que, aunque resaltan conocer a la actora y al causante como pareja, en sus dichos no señalaron las situaciones de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló la posible convivencia, no se logra desprender las condiciones que les permitieron concluir que aquellos departían como pareja.

Tampoco manifestaron cómo conocieron de la convivencia de aquellos, pues sus datos son muy genéricos; no se observa cuál era el trato que tenían y las demostraciones y actos que realizaban en público, ni mucho menos explican las circunstancias de la conformación de una verdadera comunidad de vida.

Aunado a lo anterior, tampoco manifestaron que compartieran con la pareja en eventos, reuniones familiares.

Concluyéndose de lo rendido que, no se desprende con claridad, los elementos que permitan concluir que la actora y el causante convivieron como pareja.

Es de agregar que, de la declaración rendida por la actora, se evidencia su grado de preocupación al momento en que se le dan las recomendaciones de lo que va a rendir y las consecuencias que tiene de faltar a la verdad.

Resalta en sus dichos que no tiene buena memoria, que algunas cosas se le olvidan y otras no las tiene presente, pero, al momento de resaltar la fecha del inicio de la convivencia, indicó que fue a partir del 15 de junio de 2000, la misma que se señalan en las declaraciones extraprocesales, sin que se haya precisado, ni puntualizado, por qué tenían esa fecha tan presente.

Indica que, se le dañó su estufa, aquél la empezó a frecuentar y luego se fueron a vivir juntos; que ella vivía muy pendiente de aquel; sin embargo, no se evidencia actos de la vida en común en pareja, ni en qué espacios departían, ni que hacían juntos; además, en su declaración señaló que ella tenía su casa y el causante la de él.



Ref: Ord. MARIA EUGENIA
MEUSBURGER ROJAS
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2022-00697-01

Cabe advertir que el causante empezó a disfrutar de una pensión de invalidez mediante resolución del 28 de septiembre de 2010, por contar con una PCL del 62% estructurada desde el año 2008, por su diagnóstico de enfermedad de Parkinson, manifestando principalmente rigidez, inexpresividad y temblor.

Del informe “*Técnico de Investigación*” realizado por COSINTE LTDA, el 22 de junio de 2022, se tiene que:

Para la fecha en que el causante solicitó la pensión de invalidez, le manifestó a la entidad que era soltero.

“De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró establecer que la señora María Eugenia Meusburger Rojas y el señor Oswaldo Silva Arce convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el día 15 de junio de 2000, en unión marital de hecho, hasta el 18 de julio de 2017”.

“En las labores de campo realizadas en la dirección carrera 4C No. 34-8, piso 3, barrio Porvenir en la ciudad de Cali, los vecinos del sector informan que nunca han visto en el sector a la señora María Eugenia Meusburger Rojas, desconocen quien es”

Llama la atención de la Sala que, si bien los testigos conocieron al causante desde el año 2000, en sus dichos ninguno mencionó el estado de salud del fallecido, ni las condiciones que necesitaba para sus cuidados; ni muchos menos resaltaron si, por sus condiciones contaba con una persona que lo ayudara o cuidara.

En consecuencia, se concluye que la parte actora no logró demostrar la convivencia alegada, por lo tanto, se absuelve a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

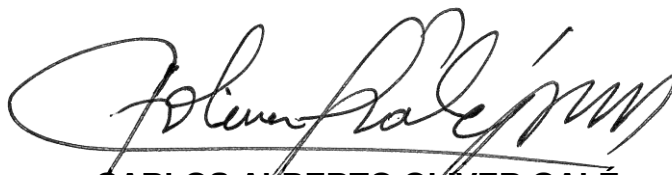
PRIMERO: REVOCAR sentencia apelada y consultada No. 004 del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora MARIA EUGENIA MEUSBURGER ROJAS.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante, MARIA EUGENIA MEUSBURGER ROJAS. Agencias en derecho en esta instancia a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en la suma de \$200.000,00.

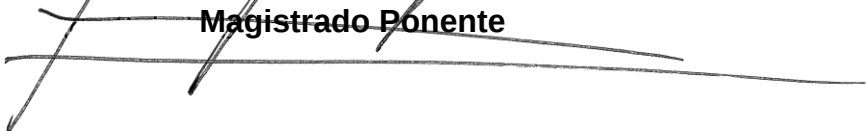
TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



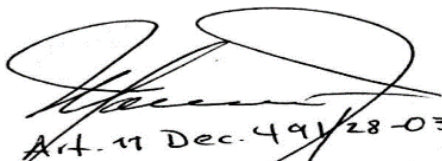
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

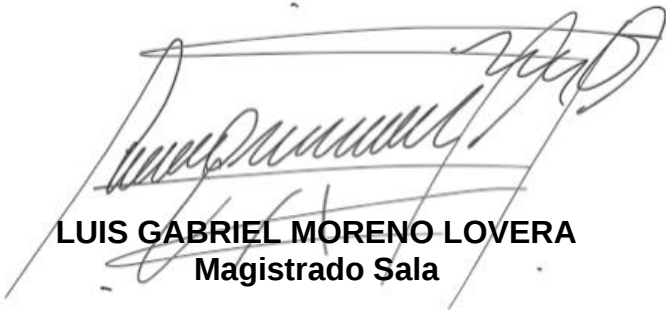




TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA EUGENIA
MEUSBURGER ROJAS
Cl. Colpensiones
Rad. 012-2022-00697-01


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ecb5adb96ffff3a321c6252af42b5ab43d4c924e2727f18fa3d0a4b358579d91**
Documento generado en 16/03/2023 06:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>